

aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante el cual las personas interesadas podrán examinarlo en el Edificio de la Gerencia de Urbanismo (Información Urbanística), sito en Plaza de Europa, así como formular en su caso las alegaciones pertinentes.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el presente anuncio servirá de notificación para todos aquellos interesados en el expediente que sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación o, intentada ésta, no se hubiese podido practicar.

Murcia, 3 de noviembre de 2005.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo.

Puerto Lumbreras

13149 Modificación de diversas Ordenanzas fiscales.

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2005, aprobó provisionalmente la Modificación de diversas Ordenanzas fiscales y habiendo transcurrido el plazo de 30 días de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida modificación:

Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

b) Modificación del artículo 3.º, fijando el coeficiente de incremento contenido en el mismo en el 1'83, a excepción de los siguientes vehículos:

	Coeficiente
- Ciclomotores	2
- Motocicletas hasta 125 c.c	2
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	2

b) Modificación del artículo 4.º, que queda redactado como sigue:

Artículo 4.º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del art. 95 del citado Texto, incrementadas con los coeficientes anteriores, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia clase de vehículos	Cuota/Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23.09
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62.37
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	131.65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163.99
De 20 caballos fiscales en adelante	204.96
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	152.44
De 21 a 50 plazas	217.11
De más de 50 plazas	271.39
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77.37
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	152.44
De más 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	217.11
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	271.39
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32.34
De 16 a 25 caballos fiscales	50.82
De más de 25 caballos fiscales	152.44
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	32.34
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50.82
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	152.44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8.84
Motocicletas hasta 125 c.c	8.84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	15.14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	26.82
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	53.61
Motocicletas de más de 1.000 c. c.	107.23

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Modificación del artículo 3., que queda redactado como sigue:

Artículo 3.º.- Conforme al artículo 72 del Texto Refundido de la LRHL, el tipo impositivo se fija en:

C) Bienes de Naturaleza Urbana	0.594%
D) Bienes de Naturaleza Rústica	0.594%

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Modificación del apartado 1) del artículo 9.º, que queda redactado como sigue:

Artículo 9.º 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se aplicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos que a continuación se relacionan y teniendo en cuenta que las cuantías señaladas se refieren a Euros/m2 construido:

1) Edificios con uso principal de vivienda unifamiliar aislada, pareada, dúplex, en hilera, agrupada, etc.:

	Euros
a) Vivienda y buhardilla tratada	352.74
b) Sótanos o semisótano	158.73
c) Local en cualquier planta sin tratar	123.46
d) Local en cualquier planta tratado	176.36
e) Local o cámara adapt. para vivienda	229.27
f) Trasteros, almacenes y buhardillas sin tratamiento	194.71
g) Lavaderos, tendedores, barbacoas, etc	123.46

2) Edificios con uso principal de vivienda comunitaria (mas de una vivienda con zaguán compartido):

a) Vivienda comunitaria y buhardilla	368.77
b) Sótano o semisótano	165.94
c) Local en cualquier planta sin tratar	124.27
d) Local en cualquier planta tratado	184.38
e) Local o cámara adaptado para vivienda	258.14
f) Trasteros, almacenes y buhardillas sin tratamiento	221.26
g) Lavadoras, tenderos, barbacoas, etc.	140.30

3) Otras edificaciones o usos:

a) Local comercial o industrializado tratado	240.50
b) Oficinas, academias, despachos, etc.	368.77
c) Adaptación local a uso comercial industrial	144.30
d) Almacén o nave agrícola e industrial.	100.21
e) Local comercial o industrial sin tratar.	160.33

4) Demoliciones: 5.61/m3

5) Rehabilitación y reformas. 0.71 del módulo que resulte

6) Redes subterráneas para energía eléctrica, infraestructuras de telecomunicaciones, gasificación u otros servicios en el subsuelo del dominio público, cuando no formen parte de un proyecto integral de urbanización

- Por cada metro lineal de red 125 Euros

Para las construcciones, instalaciones u obras no previstas en los módulos anteriores, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los demás casos la base imponible para la liquidación provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Modificación del artículo 8. Apartado 2 y del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

Artículo 8.2 El incremento real se obtiene aplicando sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del cuadro siguiente:

<u>Periodo</u>	<u>% Anual</u>
a) De hasta cinco años	3.70
b) De hasta diez años	3.50
c) De hasta quince años	3.15
d) De hasta veinte años	2.70

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 9.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible, el tipo impositivo siguiente:

<u>Periodo</u>	<u>%</u>
a) De hasta cinco años	30
b) De hasta diez años	29
c) De hasta quince años	28
d) De hasta veinte años	20

Contra la referida modificación de la Ordenanza Fiscal se podrá formular recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Puerto Lumbreras, 7 de noviembre de 2005.—El Alcalde, Pedro Antonio Sánchez López.